

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *cinco de mayo de dos mil veintiuno*.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente **1901/2015**, relativo al **Incidente sobre los puntos no aprobados en la propuesta y contrapropuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, derivado de la solicitud de divorcio presentada por **** en contra de ****; y

CONSIDERANDO

I. Objeto del juicio

Mediante escrito presentado en veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 1 a 9), **** solicitó la disolución del vínculo matrimonial civil que la unía a ****, para tal efecto, a su ocursó acompañó la respectiva propuesta de convenio, prevista por el numeral 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

En el escrito glosado a fojas 185 a 187, la actora dio contestación a las prevenciones que le fueron hechas en proveído del diecinueve de noviembre de dos mil quince, **desistiéndose de la solicitud de alimentos a favor de su hija ****, pues la misma adquirió la mayoría de edad** el ****, por lo que dispone libremente de su persona y de sus bienes, en términos del artículo 21 del Código Civil del Estado.

Así, la solicitud de divorcio fue admitida a trámite mediante proveído dictado en *ocho de diciembre de dos mil quince* (fojas 188 a 190).

****, dio contestación a la solicitud de divorcio a través del escrito presentado en diez de junio de dos mil dieciséis (fojas 270 a 282), igualmente, a dicho recurso acompañó su respectiva contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia dictada en **** (fojas 287 a 290), se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que unía a **** y ****, sin que al efecto se aprobara cláusula alguna de las propuestas por ****, puesto que, **** no estuvo conforme con estas.

En uno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 294 y 295), tuvo verificativo la audiencia prevista por el párrafo último del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en la cual se intentó el avenimiento de las partes para que llegasen a un arreglo respecto a las cuestiones inherentes al divorcio, sin que se lograra el consenso; por consiguiente, se dejaron a salvo los derechos de los litigantes para promover el incidente respectivo y dirimir la controversia suscitada en relación a la **pensión alimenticia compensatoria** solicitada por **** y lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal**.

Entonces, por auto dictado en cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 433 y 434), se ordenó requerir a los litigantes para que en el plazo de tres días formularan el incidente correspondiente y así estar en aptitud de resolver en definitiva las cuestiones inherentes al divorcio, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, esta autoridad de manera oficiosa continuaría con el juicio resolviendo acorde a lo manifestado por **** y **** en sus respectivas

propuesta y contrapropuesta de convenio. Las partes fueron omisas en cumplir con el requerimiento en cita, motivo por el cual, a través de provido dictado en *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho* (fojas 441 y 442), se hizo efectivo el apercibimiento respectivo y de manera oficiosa se dio trámite al incidente previsto por el numeral 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, a fin de decidir en definitiva las cuestiones derivadas del divorcio en las que no hubo arreglo, siendo en el caso concreto lo concerniente a la **pensión alimenticia compensatoria** solicitada por **** y lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal**.

En tales términos se tiene fijada la litis dentro del actual.

Así mismo, se advierte que a fojas 309 a 316 obra la sentencia interlocutoria dictada el tres de octubre de dos mil dieciséis, en la que se declaró que **** será quien continúe habitando el domicilio conyugal ubicado en calle ****, en los términos indicados en dicha resolución.

II. Antecedentes

Entonces, tal como antes se expuso, por sentencia dictada en **** (fojas 287 a 290) se declaró disuelto por divorcio, el vínculo que se creó entre **** y **** por virtud del matrimonio civil celebrado entre los mencionados; en dicha resolución, en términos del artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no se aprobó cuestión alguna inherente al divorcio, en virtud de que no existió conformidad de parte de **** con la propuesta hecha por ****.

El artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, señala que en caso de no lograrse acuerdo respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los

cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de aquello en lo que no hubo arreglo.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que, al no existir acuerdo entre los consortes en relación al convenio sobre las cuestiones inherentes al divorcio, el Juzgador debe proceder en términos del artículo 235 del Código Civil y el Título Séptimo del código procesal civil, de esta manera, el incidente que nos ocupa, habrá de tramitarse bajo las siguientes disposiciones:

“Artículo 379. Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días”.

“Artículo 380. Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.

Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego”.

“Artículo 381. Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las revenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución”.

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede al dictado de la presente sentencia, sobre los puntos que no fueron aprobados en la sentencia que decretó el divorcio, dictada en **** (fojas 280 a 290), es decir, lo concerniente a la **pensión alimenticia compensatoria** solicitada por **** y lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal**.

III. Elementos de convicción

De conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones, en el particular, fueron desahogados los siguientes medios de convicción:

A) De la parte actora, **:**

1. Documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio civil contraído entre **** y **** (foja 13); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; mismo que acredita que **** y **** contrajeron nupcias en esta ciudad, en **** bajo el régimen de sociedad conyugal.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II), sin embargo, tal objeción no desvirtúa el alcance probatorio del documento analizado, puesto que, habiendo sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para restarle valor, era menester que el objetante acreditara, con las pruebas idóneas, la alteración o falsedad, lo que en la especie no ocurrió; máxime que, contrario a lo alegado por la parte demandada, este elemento de convicción guarda relación con la litis, ya que, con éste se justifica el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio **** y ****, siendo la liquidación de la sociedad conyugal uno de los puntos objeto de debate.

Cobra cita, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), octubre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), tesis X.2o.3 L, página 537 (quinientos treinta y siete), registro 204009 (dos, cero, cuatro, cero, cero, nueve); la que ahora se transcribe:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos”.

2. Documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de **** (foja 14); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; mismo que acredita que **** y **** son padres de ****, quien nació en esta ciudad, en ****.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, tal objeción no desvirtúa el alcance probatorio del documento analizado, puesto que, habiendo sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para restarle valor, es menester que el objetante

acredite, con las pruebas idóneas, su alteración o falsedad, lo que en la especie no ocurrió.

Cobra cita, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), octubre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), tesis X.2o/3 L, página 537 (quinientos treinta y siete), registro 204029 (dos, cero, cuatro, cero, cero, nueve); transcrita en el numeral anterior.

3. Documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de **** (foja 15); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; mismo que acredita que *** y **** son padres de ****, quien nació en esta ciudad, en ****.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, tal objeción no desvirtúa el alcance probatorio del documento analizado, puesto que, habiendo sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para restarle valor, es necesario que el objetante acredite, con las pruebas idóneas, su alteración o falsedad, lo que en la especie no ocurrió.

Cobra cita, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), octubre de 1995 (mil novecientos noventa

y cinco) tesis X.2o.3 L, página 537 (quinientos treinta y siete), registro 204009 (dos, cero, cuatro, cero, cero, nueve); transcrita en este mismo inciso, bajo el número **uno**.

4. Documental privada, consistente en un estado de cuenta expedido por **** en cinco de noviembre de dos mil nueve, respecto de la cuenta **** (fojas 39 a 41); documento que carece de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, habiendo sido expedido por un tercero ajeno a juicio, no encuentra relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta, tomo II; sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

Se invoca, por su argumento rector, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII (octavo), agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tesis VI.2o. J/143, página 722 (setecientos veintidós), registro 195719 (uno, nueve, cinco, siete, uno, nueve); misma que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. *La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales”.*

5 Documental privada, consistente en un estado de cuenta expedido por **** en veintiuno de agosto de dos mil doce respecto de la cuenta **** (fojas 42 y 43); documento que adquiere valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que, aun cuando fue expedido por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismo que reúne los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual genera convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido; de esta manera, se acreditan los movimientos hechos en la cuenta **** de ****, cuyo titular lo es ****, dentro del periodo comprendido del veintiuno de julio de dos mil doce al veintiuno de agosto de dos mil doce.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 1 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO 1.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL

QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: 'DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉL LA SE SUSTENTÓ.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), fundada en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: 'EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).', señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, puesto que, no se señaló la causa que sustenta la objeción y, por ende, ésta no quedó demostrada, no es factible restarle valor probatorio al documento sujeto a análisis. A mayor abundamiento, contrario a lo alegado por la parte demandada, esta probanza guarda relación con los hechos objeto del debate, en virtud de que en el presente se discuten cuestiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal y la fijación de una pensión alimenticia compensatoria.

Cobra cita, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV (cuarto), agosto de 1996 (mil novecientos noventa y seis), tesis I.3o.C. J/8, página 423 (cuatrocientos veintitrés), registro 201598 (dos, cero, uno, cinco, nueve, ocho); del rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCION A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa e que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objetó un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle”.

6. Documental privada, consistente en la impresión de las fojas 1 de 4 y 2 de 4 de un estado de cuenta expedido por **** respecto de la cuenta **** (fojas 44 y 45) del periodo del veintiséis de abril al veintitrés de mayo de dos mil catorce; probanza que adquiere valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,

puesto que, aun cuando fue expedido por un tercero ajeno a juicio, encuentra relación con la **documental en vía de informe** que será examinada en este mismo inciso, bajo el número 19 (diecinueve) y en el inciso “c” bajo el numeral 2 (dos), sin embargo, únicamente es suficiente para acreditar que **** es titular de la cuenta **** de ****, así como los movimientos realizados en dicha cuenta.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, puesto que, no se señaló la causa que sustenta la objeción y, por ende, ésta no quedó demostrada, no es factible restarle valor probatorio al documento sujeto a análisis. A mayor abundamiento, contrario a lo alegado por la parte demandada, esta probanza guarda relación con los hechos objeto del debate, en virtud de que en el presente se discuten cuestiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal y la fijación de una pensión alimenticia compensatoria.

Cobra cita, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV (cuarto), agosto de 1996 (mil novecientos noventa y seis, tesis I.30 C. J/8, página 423 (cuatrocientos veintitrés), registro 20159 (dos, cero, uno, cinco, nueve, ocho); transcrita en el apartado inmediato anterior.

7. Documental privada, consistente en la impresión de la foja 1 de 2 de un estado de cuenta expedido por **** respecto de la cuenta **** (foja 46); documento que carece de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, habiendo sido

expedido por un tercero ajeno a juicio, no encuentra relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

Se invoca, por el argumento rector, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII (octavo), agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tesis VI.2o. J/143, página 722 (setecientos veintidós), registro 195719 (uno, nueve, cinco, siete, uno, nueve); transcrita en este mismo inciso, bajo el número **4 (cuatro)**.

8. Documental privada, consistente en la impresión de la foja 1 de 2 de un estado de cuenta expedido por **** respecto de la cuenta **** (foja 47); documento que carece de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, habiendo sido expedido por un tercero ajeno a juicio, no encuentra relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, se considera

ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

Se invoca, por su argumento rector, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII (octavo), agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tesis VI.2o. J/143, página 722 (setecientos veintidós), registro 195719 (uno, nueve, cinco, siete, uno, nueve), transcrita en este mismo inciso, bajo el número **4 (cuatro)**.

9. Documental privada, consistente en el recibo de pago y el estado de cuenta expedido por **** respecto de la tarjeta **** (fojas 48 a 51); documento que carece de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, habiendo sido expedido por un tercero ajeno a juicio, no encuentra relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrito sobre la veracidad de su contenido.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

10. La **documental privada**, consistente en copia fotostática de la protocolización de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado en seis de mayo de dos mil nueve (fojas 52 a 57); constancias que carecen de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que,

siendo simples reproducciones mecánicas de fácil confección, no encuentran relación con diversa probanza que genere convicción en la suscita sobre la veracidad de su contenido.

Es aplicable, *a contrario sensu*, la jurisprudencia por reiteración, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV (vigésimo quinto), mayo de 2007 (dos mil siete), tesis I.3o.C. J/37, página 1759 (mil setecientos cincuenta y nueve), registro 172557 (uno, siete, dos, cinco, cinco, siete); misma que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

De igual manera, cobra cita, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo V (quinto), segunda parte-2 (dos), enero-junio de 1990 (mil novecientos noventa) tesis I.4o.C. J/19, página 677 (seiscientos setenta y siete), registro 226451 (dos, dos, seis, cuatro, cinco, uno); que a la letra reza:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON

ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.*

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta, tomo II; sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

Se invoca, por su argumento rector, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII (octavo), agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tesis VI.2o. J/143, página 722 (setecientos veintidós), registro 195719 (uno, nueve, cinco, siete, uno, nueve); transcrita en este mismo inciso, bajo el número **cuatro**.

11. Documental privada, consistente en copia fotostática de la protocolización de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado el nueve de noviembre de dos mil nueve (fojas 58 a 62); constancias que carecen de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que, siendo simples reproducciones mecánicas de fácil confección, no

encuentran relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

Es aplicable, *a contrario sensu*, la jurisprudencia por reiteración, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV (vigésimo quinto), mayo de 2007 (dos mil siete), tesis I.3o.C. J/37, página 1759 (mil setecientos cincuenta y nueve), registro 172557 (uno, siete, dos, cinco, cinco, siete); transcrita en el apartado inmediato anterior.

De igual manera, cobra cita, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación tomo V (quinto), segunda parte-2 (dos), enero-junio de 1990 (mil novecientos noventa), tesis I.4o.C. J/19, página 677 (seiscientos setenta y siete), registro 226451 (dos, dos, seis, cuatro, cinco, uno); transcrita en el apartado inmediato anterior.

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte actora, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

12. Documentales privadas, consistentes en noventa y cuatro fotografías (fojas 63 a 75); constancias que carecen de valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya

que no cuentan con la respectiva certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, se considera ocioso entrar al examen de tal objeción, puesto que, el documento sujeto a estudio carece de valor probatorio.

13. Presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que merecen valor probatorio de conformidad con los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

14. Documental pública, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, relativo al oficio V 653295, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil quince** visible a foja 222, con el que se acredita que, en las oficinas del citado registro, existe constancia de que **** es propietario de seis inmuebles:

- ****;
- ****;
- ****;
- ****;
- ****; e
- ****.

No pasa por alto esta autoridad, la **objeción** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, tal objeción

no desvirtúa el alcance probatorio del documento analizado, puesto que, habiendo sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para restarle valor, es menester que el objetante acredite, con las pruebas idóneas, su alteración o falsedad, lo que en la especie no ocurrió. A mayor abundamiento, contrario a lo alegado por la parte demandada, esta probanza guarda relación con los hechos objeto del debate, en virtud de que en el presente se discuten cuestiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal y la fijación de una pensión alimenticia compensatoria.

Cobra cita, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), octubre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), tesis X.2o.3 L, página 537 (quinientos treinta y siete), registro 204009 (dos, cero, cuatro, cero, cero, nueve); transcrita en este mismo inciso, bajo el número **1 (uno)**.

15. La **documental pública**, consistente en el oficio 1014180 suscrito por la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes (fojas 429 a 430); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; mismo que acredita que, en las oficinas del citado registro, existe constancia de que ******** es propietario de once inmuebles:

- ********;
- ********;
- ********;

- ****;
- ****;
- ****;
- ****;
- ****;
- ****;
- ****; y
- ****;

No pasa por alto esta autoridad, la **objección** hecha valer por el abogado patrono de la parte demandada, en los términos del escrito visible a fojas 529 a 530 (tomo II); sin embargo, tal objeción no desvirtúa el alcance probatorio del documento analizado, puesto que, habiendo sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para restarle valor, era menester que el objetante acreditara con las pruebas idóneas su alteración o falsedad, lo que en la especie no ocurrió. A mayor abundamiento, contrario a lo alegado por la parte demandada, esta probanza guarda relación con los hechos objeto del debate, en virtud de que en el presente se discuten cuestiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal y la fijación de una pensión alimenticia compensatoria.

Cobra cita, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), octubre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), tesis X.2o.3 L, página 537 (quinientos treinta y siete), registro 204009 (dos, cero, cuatro, cero, cero, nueve), transcrita en este mismo inciso, bajo el número **1 (uno)**.

16. Documental en vía de informe, consistente en el recibido a través del oficio 019001010031.3488/2018 suscrito por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 549 tomo II); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; mismo que acredita que ****, se encuentra dado de alta ante el citado instituto como patrón, correspondiéndole el registro ****, haciendo una relación del pago de cuotas del veinte de noviembre de dos mil quince a la fecha de emisión del informe, siendo el monto de sus cuotas mensuales por tal registro el importe de ****.

No pasa por alto esta autoridad, que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en dieciocho de julio de dos mil dieciocho (fojas 529 a 530, tomo II), el abogado patrono de la parte demandada, pretendió objetar la probanza sujeta a estudio, sin embargo, dicha objeción se estima extemporánea, ya que, conforme a lo prevenido por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, «los documentos pueden objetarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, mismo que se computará a partir de que surta efectos el auto que los tuvo por recibidos»; en ese tenor, efectivamente, las pruebas documentales en vía de informe, son susceptibles de objeción, empero ésta debe plantearse hasta que se haya conformado el documento respectivo; siendo que, en el caso concreto, no hubo manifestación dentro del plazo correspondiente.

Deviene aplicable, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias civil y de trabajo del Segundo Circuito correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII (séptimo), febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tesis II.2o.C.T.26 C, página 492 (cuatrocientos noventa y dos), registro 196786 (uno, nueve, seis, siete, ocho, seis); que a la letra reza:

“DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECCIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda”.*

17. Documental en vía de informe, consistente en el rendido a través del oficio 1-6-II-2665/2018 suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes (fojas 550 a 553 tomo II); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; del que se desprende, que sí se encontró registro a nombre de **** con domicilio ubicado en ****.

18. Documental en vía de informe, consistente en el rendido a través del oficio SF-DI-2403-18 suscrito por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 554 tomo II), de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho; documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; mismo que acredita que **** cuenta con un licencia de funcionamiento desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro con el giro de '****', en el domicilio ubicado en ****, la cual se encuentra vigente.

19. La documental en vía de informe, consistente en el rendido a través del oficio 214-2/SJ-7465599/2018 suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 725 a 943 tomo II); documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; con el que se acredita que **** rindió información relativa a cuentas en tal institución bancaria a nombre de ****, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al informe de referencia se acompaña la respuesta brindada por ****, a la cual se adjuntan diversos estados de cuenta que son representaciones impresas de CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), las cuales reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuentan con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor; a su vez, los estados de cuenta en comento reúnen el requisito previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que fueron certificados por la persona autorizada para ello; con los que se acredita que **** es titular en **** de las cuentas ****, **** y ****; así mismo, se justifica cuáles fueron los movimientos en tales cuentas en los periodos comprendidos del veinte de noviembre de dos mil quince al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, del veinte de noviembre de dos mil quince al veintiuno de

septiembre de dos mil dieciocho, y del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis al dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); transcrita en este mismo inciso, bajo el número **5 (cinco)**.

20. La **pericial en valuación**, obrando a fojas 651 a 665, el dictamen emitido por el licenciado ****, perito nombrado por la parte actora incidentista; así mismo, a fojas 687 a 720 obra el dictamen emitido por el licenciado ***, perito nombrado por la parte demandada en el incidente, y a fojas 953 a 958, obra el dictamen emitido por el perito tercero en discordia designado por esta autoridad, licenciado ****.

No obstante, únicamente se le concede valor probatorio al último de los dictámenes señalados, pues en el primero, el perito omite precisar medidas y colindancias de algunos de los inmuebles, en el segundo dictamen, el perito no señala la metodología empleada para la emisión del mismo; entonces, únicamente se concede valor probatorio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, pues el mismo mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones;

peritaje del cual se obtiene el valor comercial de los inmuebles en él señalados.

Lo anterior, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

21. La **testimonial**, consistente en el dicho de **** y ****, recibida en audiencia celebrada en *seis de septiembre de dos mil dieciocho* (fojas 575 a 590, tomo II); a esta prueba, con fundamento en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808

(ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

B) De la parte demandada, *:**

1. Confesional, a cargo de ****, recibida en audiencia celebrada en seis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 575 a 590 tomo II); este elemento de convicción se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haberse realizado en juicio, por persona capacitada para obligarse y respecto de hechos propios; así, la actora incidentista, reconoció *que era copropietaria del negocio de cárnicos en el que se desempeñaba el señor ***, que reconoce que labora para la empresa ****; que con motivo de lo anterior percibe pago por ellos, aclarando que recibe el pago de las comisiones según las ventas concretadas al momento de ser pagadas las mismas, si está laborando es porque no le han dejado otra opción para poder subsistir; que reconoce que se encuentra gozando plenamente del bien inmueble que constituyó el último domicilio conyugal, aclarando que sí habita el último domicilio conyugal si es que a éste se le puede llamar*

plenamente si dicho inmueble no ha recibido mantenimiento alrededor de quince años; que reconoce que se encuentra gozando de todo el menaje que se encuentra en el domicilio conyugal, aclarando si es que así se le puede llamar al hecho de que vivas, comas más de doce horas en la calle bajo el sol para obtener una remuneración si es así que ella está gozando es sabido que solamente esa casa le es de utilidad para llegar a dormir; que reconoce que se encuentra apta para laborar, pero no para generar un ingreso suficiente por cuestión de su edad y nunca ha sido una persona mantenida si hay algo que se le caracteriza es que le ahorró muchos gastos al tener ella la iniciativa o la facilidad manual para hacer arreglos en la casa como durante el periodo escolar de sus hijos en los cuales única y exclusivamente la participación escolar directa fue de su parte; que reconoce plenamente que contrajo matrimonio el ****, aclarando que civilmente; que reconoce plenamente haber demandado el divorcio en el año dos mil quince; que reconoce haberle demandado al articulado alimentos en el año dos mil quince en este mismo expediente, aclarando que lo hizo y el señor **** sabe perfectamente que su situación humana en esa casa se tornó deplorable única y exclusivamente hacia su persona por el antecedente de la demanda de divorcio en el dos mil diez, su situación fue muy mala decisión parecía vengaza el tiempo que compartieron del dos mil diez después de la primer demanda de divorcio al dejarla completamente desprotegida en alimento, vestido, auto e inclusive medicamento; que reconoce que en el año dos mil quince en su demanda de alimentos señaló que era ama de casa y que por eso demandó alimentos, aclarando, más que nunca no solamente era ama de casa al volverse su situación literalmente como si ella fuese solamente una esclava que por alimento y techo tenía que digerir los

malos tratos y solamente en situaciones sociales ella fungía ser su esposa; que reconoce que en el mes de marzo del año dos mil dieciocho demandó laboralmente al articulante en la junta local de conciliación y arbitraje, aclarando, él fue uno de los demandados puesto que por conocimiento e inclusive de amigos, proveedores que tuvo para bien conocerlos fue informada que dicha carnicería ahora está a nombre de su hermana la señora **** y que el señor **** su señor padre ha hecho compras a nombre de ****, ha hecho compras en su nombre sin ser él la persona que tiene el capital para una operación de esa índole y hacer donaciones de propiedades y estas no lo son propiedades del señor **** el papá de sus hijas y es el patrimonio que ella ayudó a generar para una estabilidad económica no solo de ella, de toda la familia y vuelve a hacer hincapié de su vejez por eso demanda de a quien resultara responsables porque inclusive sus hermanos hasta el día de hoy utilizan como emblema y eslogan un logotipo hecho por sus propias manos es ahora que no sabe quién la debe de indemnizar; que reconoce que en su demanda laboral estableció que laboró con el señor **** desde el mes de abril del año dos mil dos hasta el mes de enero del año dos mil dieciocho.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de las siguientes posiciones:

- Que **dejó** de ser cónyuge de ****.
- Que cuando contrajo matrimonio con dicha persona, **carecían** de bienes de su propiedad.

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones se realizaron en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que no fueron formuladas en

sentido afirmativo; a la anterior conclusión se arriba, estimado que las posiciones negativas no son sólo aquellas que contienen la palabra “no”, sino cualquier otro adjetivo o verbo que pueda llevar a la confusión a quien debe absolver posiciones, tales como “jamás”, “nunca”, “sin”, o como “dejar de hacer”, “incumplir”, “abstenerse”, entre otros.

Para mayor claridad, se invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 340 (trescientos cuarenta), registro 217067; misma que a continuación se transcribe:

“PRUEBA DE CONFESION. POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS. *Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra “no”, pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como “nunca”, “jamás” o con verbos “evitar”, “impedir”, “dejar de hacer”, “omitir”, etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzcan confusión”.*

Virtud de lo anterior, no puede esta autoridad conceder valor probatorio a las aseveraciones antes descritas.

Aunado a lo anterior, el hecho de que tal posición haya sido calificada de legal no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas son dos momentos diferentes en el proceso.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII (duodécimo), página 527 (quinientos veintisiete), que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION. EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal”.*

2. Testimonial, a cargo de **** y ****, desahogada en audiencia de fecha *veinticinco de junio de dos mil diecinueve* (fojas 968 a 974, tomo II), en la que la parte actora incidentista interpuso **incidente de tachas** respecto de la prueba que nos ocupa, señalando en esencia que el primero de los atestes expresó tener una relación de parentesco por afinidad pues es cuñado del demandado, y el segundo de los atestes mantiene una relación de amistad íntima con la familia ****, pues asiste a reuniones de la familiar; que ambos testigos manifestaron que no se percataron por sus propios sentidos de las manifestaciones vertidas.

Sin que las partes hubiesen ofrecido elementos de convicción en relación al incidente de tachas, por lo que se les tuvo perdido el derecho que para ello tuvieron.

El incidente de tachas es **improcedente**, pues si bien el primero de los atestes dijo ser cuñado del demandado y el segundo de ellos manifestó conocer a ****, hermana del demandado, empero, tales circunstancias no inciden en forma alguna en la veracidad de lo que refieren, pues siendo cuestionados conforme a lo que dispone el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, debidamente protestados para que se conaturaran con verdad, refirieron no tener dependencia económica con el

demandado, no ser socios ni asociados del mismo, y no tener interés personal en el asunto, circunstancias que de actualizarse, que podrían llevar a concluir que sí incidirían en su testimonio al contar con un interés directo en favorecer a alguna de las partes del juicio.

Ahora bien, las circunstancias aducidas por la actora de compañerismo y amistad, por sí solas no resultan motivo suficiente para invalidar las declaraciones de los testigos, por lo que, no constituyen ningún impedimento para que su testimonio sea tomado en cuenta en el juicio, sino que, será en la valoración que este juzgador realice, donde ponderará lo que de sus testimonios se desprenda, atribuyendo o restando valor a su dicho, siendo que, el máximo tribunal del país, ha señalado que, en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, los amigos y familiares, son personas aptas para fungir como testigos, ya que son ellos los que tienen mejor conocimiento de los hechos que se suscitan en el ámbito familiar, precisamente por la relación que tienen para con las partes.

A las anteriores consideraciones, sirve como sustento legal la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, registro 207611, página 349, que dice:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas*

veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.”

Por otro lado, respecto a que los testigos no conocen los hechos por sus propios sentidos, éstos son argumentos que tienen que ver con cuestiones de valoración de la prueba, por lo que en todo caso, esta juzgadora deberá pronunciarse al respecto al entrar al estudio de las declaraciones, tal como se hará enseguida, de ahí que el incidente de tachas propuesto por la parte actora resulte improcedente.

A la prueba testimonial que nos ocupa, se le concede eficacia probatoria con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **unicamente**, que conocen a los litigantes, quienes saben estuvieron casados, que saben que los mismos trabajaban en una carnicería que se ubica en el ****, que presenciaron cuando una persona de nombre “* ****” fue a cobrarle a **** el pago de unos intereses, que saben que durante el matrimonio de los litigantes, **** trabajaba con **** en la carnicería, pues la veían portando un mandil y atendiendo.

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, los atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos, los mismos señalaron que

los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes o terceros se los han comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440, transcrita en párrafos que anteceden.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. Documental pública, consistente en el expediente 1901/2015 del índice de este juzgado así como de los incidentes derivados del mismo, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; advirtiéndose que a foja 94 del incidente tres de cesación de pensión alimenticia, obra el informe emitido por el licenciado *****, en su calidad de apoderado legal de la empresa *****, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente mencionado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por las razones asentadas, del que se desprende que ***** y la empresa señalada tienen una relación contractual en materia mercantil desde el tres de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual, como asesora de ventas emite una facturación conforme a las leyes fiscales y se le paga mediante cheque, desconociendo sus montos de utilidades, egresos y su capacidad de pago; así mismo, a fojas 10 a

12 del incidente mencionado, obra el escrito de contestación a la demanda incidental, en la cual **** señaló ser de ocupación “comerciante”, y al dar contestación al hecho 7 (siete) dijo que tuvo que trabajar, sin embargo, dichas manifestaciones ya fueron consideradas en la sentencia interlocutoria de referencia, en la que se declaró improcedente el incidente de cesación y disminución de pensión alimenticia provisional promovido por **** en contra de ****.

5. Documental pública, consistente en las copias cotejadas del expediente **** de la Junta de Conciliación y Arbitraje, glosadas a fojas de la 459 a 468 de autos, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de las que se advierte que se presentó una demanda por parte de los licenciados **** y ****, como representantes de ****, en ejercicio de la acción de despido injustificado, en la vía ordinaria laboral, en contra de la negociación denominada **** y/o **** y otros y/o quien resulte ser responsable de la fuente laboral ubicada en **** y otros, señalándose que se inició la relación laboral con la fuente de empleo aproximadamente en los primeros días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos, percibiendo un último salario diario de ****, que el horario que le fue asignado siempre fue cambiando, el cual iba de las 6:30 a 16:30 horas de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:00 horas, laborando inclusive en horario nocturno, y que fue despedida de manera injustificada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; así mismo, que dicha demanda fue radicada el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, emplazándose a la fuente laboral el treinta de mayo de esa misma anualidad.

6. Documental en vía de informe, a cargo de la **Junta Especial número uno de la Local de esta ciudad,** respecto de la demanda laboral radicada bajo el número ****, mismo que obra a fojas 592 a 598 como II, el cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; del que se desprende que la parte actora en el expediente laboral mencionado es ****, siendo los demandados **** y/o **** y otros y/o quien resulte ser responsable de la fuente laboral ubicada en **** y otros, anexando copia certificada de la demanda.

7. Documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente **** del índice del ****, glosadas a fojas de la 600 a 645 de autos, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de las que se advierte que **** presentó una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de ****, en la que reclamó el pago de la cantidad de **** como suerte principal así como el pago de intereses moratorios, demanda que fue radicada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose que las partes celebraron un convenio, mismo que ratificaron el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, dicho convenio no fue aprobado según se advierte del proveído del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y en auto del trece de junio de dos mil dieciocho, se decretó la caducidad de la instancia del juicio, declarándose ineficaces las actuaciones del mismo.

8. Documental pública, consistente en la cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil veinte, glosada a fojas 1665 a 1667, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado; de la que se advierte la sentencia dictada en la orden de protección solicitada por la actora en contra del demandado, en el expediente **** del índice del Juzgado Quinto Familiar el catorce de julio de dos mil veinte, así como la comparecencia ante dicho juzgado de la actora, en la fecha mencionada, en la que solicitó la orden de protección, y por sus generales, manifestó ser “empleada”, así mismo, sobre los hechos señaló: “(...) *y mi trabajo está muy cerca del suyo, por eso pido una orden de protección para que **** no se acerque a mí ni a mi domicilio, y que no me agreda(...)*”

C) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad

Considerando que el juicio versa sobre **alimentos y liquidación de la sociedad conyugal**, esta autoridad ordenó recabar los siguientes elementos de convicción:

1. Documentales en vía de informe, -a cargo de las autoridades que serán señaladas a continuación- documentos que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones:

a) Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”, mismos que obran a fojas 1007 a 1013 y de la 1481 a 1485; a los que se anexaron las declaraciones del ejercicio de impuestos federales, ejercicios 2017 y 2018 presentadas por el demandado, en las que se declaró como total de ingresos las cantidades de **** pesos y **** pesos, respectivamente; así mismo se anexaron las declaraciones del ejercicio de impuestos federales, ejercicios 2017 y 2018 presentadas por la actora, en las que se declaró como total de ingresos las cantidades de **** pesos y **** pesos, respectivamente.

- ****;
- ****; y
- ****.

- En el que obra a fojas **993 a 1006**, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; que no se encontró registro de inmuebles a nombre de la actora, pero sí se encontraron los siguientes inmuebles a nombre del demandado:

- **** adquirido por compraventa el veintiuno de abril de dos mil nueve.
- ****.
- ****; adquirido por donación pura y simple el diecinueve de abril de dos mil trece.
- ****; adquirido por compraventa simple el diecisiete de enero de dos mil ocho.
- ****, adquirido por compraventa simple el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro.
- ****; adquirido por compraventa simple el tres de junio de dos mil seis.
- ****; adquirido por compraventa simple el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.
- ****; adquirido por compraventa simple el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.
- ****; adquirido por compraventa simple el siete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.
- ****; adquirido por compraventa el uno de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- ****; adquirido por compraventa simple el treinta de junio de dos mil seis.

▪ ****, adquirido por compraventa simple el treinta de junio de dos mil seis.

- En el que obra a fojas **1581 a 1592**, de fecha nueve de junio de dos mil veinte; que de la búsqueda realizada en los archivos generales, se encontró:

▪ Que el inmueble inscrito con el folio real **** es propiedad de ****, adquirido por compraventa el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

▪ Que el inmueble inscrito bajo el registro ****, ya no es propiedad de **** ya que dicho bien inmueble **fue vendido el trece de septiembre de dos mil diecisiete, por compraventa**, mismo que había sido adquirido por el demandado el cinco de enero de dos mil doce mediante donación.

▪ Que el inmueble inscrito con el folio real **** es propiedad de ****; mismo que fue adquirido el siete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

▪ Que el inmueble inscrito con el folio real ****, del cual deriva la rescisión de contrato, ubicado en calle ****.

- En el que obra a fojas **1659 a 1662** de fecha catorce de julio de dos mil veinte; se anexaron copias simples de la escritura inscrita en el registro ****, manifestando el impedimento de proveer documentación que acredite cuándo y por qué dejó de ser propietario del inmueble en cuestión, pues se trata de un segundo aviso preventivo y la escritura aún no se encuentra inscrita en los archivos de esa dependencia; advirtiéndose que las copias simples anexadas corresponden a la escritura pública ****, relativa a la **donación** simple que le realizó **** a **** respecto del lote ****, con superficie de terreno de ****.

e) Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes mismos que obran a fojas 1014 a 1016 y de la 1593 a 1642; en los que se informó:

- En el que obra a fojas **1014 a 1016**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se informó que a nombre de la actora se localizó registro de un vehículo inscrito como de su propiedad, siendo éste de la marca *****, con fecha de alta treinta de marzo de dos mil doce, sin fecha de baja; así mismo, que a nombre del demandado se localizó registro de tres vehículos inscritos como de su propiedad, siendo éstos, el vehículo marca *****, con fecha de alta doce de julio de mil novecientos noventa y nueve; el vehículo marca *****, con fecha de alta treinta de marzo de dos mil doce, y el vehículo marca *****, con fecha de alta dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

- En el que obra a fojas **1593 a 1642**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se informó que se localizó registro de un vehículo inscrito como su propiedad de la actora, siendo éste de la marca *****, con fecha de alta treinta de marzo de dos mil doce, sin fecha de baja; así mismo, se informó que se localizó registro de tres vehículos inscritos como propiedad del demandado, siendo éstos, el vehículo marca *****, con fecha de alta doce de julio de mil novecientos noventa y nueve; el vehículo marca *****, con fecha de alta treinta de marzo de dos mil doce, y el vehículo marca *****, con fecha de alta dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

f) Secretaría de Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes mismos que obran a fojas 1017 y 1477; en los que se informó, que únicamente existe registro de una licencia de funcionamiento cuyo titular es el demandado, activa y vigente desde

el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con el giro de ****, denominación ****, en el domicilio ubicado en ****, la cual se encuentra vigente; además, que a nombre de la actora no se encontraron registros en el Padrón de Licencias Comerciales.

g) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mismos que obran a fojas 1426 a 1428, 1479 a 1480 y de la 1544 a 1545; en los que se informó que no se encontraron registros a nombre de los litigantes en el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, ni se tiene registro de que sean pensionados o trabajadores en activo de alguna dependencia de Gobierno Federal que cotice para ese instituto.

h) Junta Especial Número 1 (uno) de la Local de Conciliación y Arbitraje mismo que obra a fojas 1575 a 1577 tomo III; en el que se informó, respecto del expediente laboral número ****, el cual tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; del que se desprende que la parte actora en el expediente laboral mencionado es ****, siendo los demandados **** y/o **** y otros y/o quien resulte ser responsable de la fuente laboral ubicada en **** y otros, que en el juicio laboral, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, señalándose para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas las doce horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil veinte, sin embargo a misma no se llevó a cabo pues se decretó la suspensión de actividades jurisdiccionales con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo que se dictó un acuerdo a efecto de dar continuidad al procedimiento en la etapa correspondiente, señalando para tal efecto las doce horas con treinta minutos del siete

de julio de dos mil veinte, ordenándose notificar dicho proveído a las partes personalmente en su domicilio legal.

2. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias *-que a continuación se listan-* los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- **** (foja 1547).
- **** (fojas 1425 y 1560).
- **** (foja 1044).
- **** (foja 1046).
- **** (fojas 1022, 1047 a 1195 y 1476).
- **** (foja 1020).
- **** (foja 1019).
- **** (foja 1018 y 1543).
- **** (foja 1474).

Sin que se desprenda información relativa a la capacidad económica del demandado, únicamente lo informado por ****, a través de su apoderado legal, pues el demandado es titular de tres cuentas vigentes con número ****, **** y ****, de las cuales las dos primeras están congeladas, y la tercera con saldo de ****, fecha de alta 25/01/2010, 21/05/2012 y 18/02/2016, respectivamente, anexando los estados de cuenta, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados a las mismas, relativos a algunos periodos de 2018 y 2019.

3. Dictamen en materia de trabajo social, obrando a fojas 1505 a 1542, 1571 a 1682 y de la 1692 a 1706 del sumario, los dictámenes realizados por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal, licenciada ****; dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de la actora, quien le manifestó a la trabajadora social dedicarse a trabajar y a su hogar y recibir un monto mensual de **** pesos; además, se establecieron las condiciones de vida del demandado.

4. Requerimiento realizado a la actora, obrando a fojas 1447 a 1472 del sumario, el escrito presentado en cumplimiento al mismo, anexando la siguiente documentación:

Documentales privadas, consistentes en:

a) Dos tickets glosados a foja 1463 y cuatro comprobantes de pago visibles a fojas 1467, 1469, 1471, 1472 documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser adinmiculado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

b) Cincuenta recibos y/o notas de venta, glosados a fojas ~~setecientos cuarenta y cinco~~ a ~~setecientos sesenta y cuatro~~ del ~~semanario~~; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser adinmiculado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

c) Un recibo de pago expedido por ****, glosado a foja 1454, tres facturas expedidas por ****, glosadas a fojas 1448 a 1450, una factura expedida por **** glosada a foja 1456, una factura expedida por ****, glosada a foja 1459, una factura expedida por ****, y un comprobante de pago expedido por **** glosada a foja 1465; documentos a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, los documentos sujetos a estudio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el senado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto,

la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

De los documentos que nos ocupan, se advierte que se realizaron los pagos precisados en los mismos por concepto de pago de bienes o servicios.

D) Atendiendo a la prueba **instrumental de actuaciones**, ofrecida por ambas partes, del sumario se desprenden los siguientes elementos de convicción:

1. Las **documentales públicas**, consistentes en las escrituras públicas que serán señaladas a continuación, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

a) Escritura pública ****, visible a fojas 77 a 92, en la que consta la compraventa celebrada respecto del ****, siendo la parte compradora el demandado.

b) Escritura pública ****, visible a fojas 95 a 103, en la que consta la compraventa celebrada respecto del ****, siendo la parte compradora el demandado.

c) Escritura pública ****, visible a fojas 111 a 118, en la que consta la compraventa celebrada respecto de ****, siendo la parte compradora el demandado.

d) Escritura pública ****, visible a fojas 121 a 127, en la que consta la compraventa celebrada respecto de ****, siendo la parte compradora el demandado.

e) Escritura ****, visible a fojas 130 a 132, en la que consta la compraventa celebrada respecto de ****, siendo la parte compradora la actora.

f) Escritura pública ****, visible a fojas 135 a 137, en la que consta la compraventa celebrada respecto de ****, siendo la parte compradora el demandado.

g) Escritura pública ****, visible a fojas 141 a 144, en la que consta la compraventa celebrada respecto del local comercial ubicado en ****, siendo la parte compradora el demandado.

h) Diez tarjetas de circulación, glosadas a fojas 147 a 152, 154, 156, 159 y 161, relativas a diversos vehículos, con fecha de expedición uno de enero de dos mil diez las nueve primeras y uno de enero de dos mil quince la décima, de las que se advierte que en las fechas de expedición, los vehículos mencionados en las mismas se encontraban registrados como propiedad de **** la octava y a nombre de **** todas las demás.

2. Las documentales, consistentes en las copias fotostáticas simples de ocho facturas, glosadas a fojas 153, 155, 157, 160, 162 a 165, constancias que carecen de valor probatorio, de conformidad con los artículos 285, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que, siendo simples reproducciones mecánicas de fácil confección, no encuentran relación con diversa probanza que genere convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

Es aplicable, *a contrario sensu*, la jurisprudencia por reiteración, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XXV (vigésimo quinto), mayo de 2007 (dos mil siete), tesis I.3o.C. J/37, página 1759 (mil setecientos cincuenta y nueve), registro 172557 (uno, siete, dos, cinco, cinco, siete), transcrita en párrafos que anteceden.

IV. Estudio de la acción de la fijación de una pensión alimenticia definitiva.

Enseguida, se analiza la acción ejercida por ****, a fin de recibir una pensión alimenticia definitiva a su favor, con cargo al demandado.

Al respecto, la legislación adjetiva civil en su artículo 296 prevé una regla especial en relación a la solicitud de alimentos a favor de los cónyuges, a cargo del otro, en la disolución del vínculo matrimonial y se precisan una serie de condiciones a fin de que dicho supuesto se actualice, a saber:

“Artículo 296. El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.*

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los aumentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

I. *Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;*
II. *Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o*
III. *Transcurra un término igual a la duración del matrimonio”.*

De ahí que, a efecto de que esta autoridad condene a alguno de los antes cónyuges al pago de una pensión alimenticia a favor del otro, se deben actualizar las hipótesis contempladas en el numeral antes citado, del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;
- b) Que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes;

y

c) Que durante el matrimonio se haya dedicado, primordialmente, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Por tanto, habrán de cubrirse los elementos antes citados, a fin de determinarse procedente la solicitud de alimentos planteada, por lo que se procede a desglosar dichos requisitos en el presente asunto, en los términos siguientes:

a) y b) *Que la cónyuge tenga la necesidad de recibir los alimentos, y que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.*

Al respecto, la actora incidentista refirió en su propuesta de convenio, la que obra a fojas 1 a 181 de los autos, que solicita una pensión alimenticia a su favor, por parte del demandado, señalando que su ocupación es de “ama de casa”; sin embargo, en la audiencia celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 575 a 590, en la confesional a su cargo señaló ser de ocupación, dedicada a las ventas por comisión; así mismo, manifestó que reconoce que labora para la empresa ****; que con motivo de lo anterior percibe pago por ellos, aclarando que recibe el pago de las comisiones según las ventas concretadas al momento de ser pagadas

las mismas, si está laborando es porque no le han dejado otra opción para poder subsistir; que reconoce que se encuentra apta para laborar, pero no para generar un ingreso suficiente por cuestión de su edad y nunca ha sido una persona mantenida; que reconoce que en el mes de marzo del año dos mil dieciocho demandó laboralmente al articulante en la junta local de conciliación y arbitraje; y que reconoce que en su demanda laboral estableció, que laboró con el señor **** desde el mes de abril del año dos mil dos hasta el mes de enero del año dos mil dieciocho.

Además, de la documental pública, consistente en el expediente 1901/2015 del índice de este juzgado así como de los incidentes derivados del mismo, se obtuvo que, a foja 94 del incidente tres de cesación de pensión alimenticia, obra el informe emitido por el licenciado ****, en su calidad de apoderado legal de la empresa ****, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente mencionado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por las razones asentadas, del que se desprende que **** y la empresa señalada tienen una relación contractual en materia mercantil desde el tres de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual, como asesora de ventas emite una facturación conforme a las leyes fiscales y se le paga mediante cheque, desconociendo sus montos de utilidades, egresos y su capacidad de pago; así mismo, a fojas 10 a 12 del incidente mencionado, obra el escrito de contestación a la demanda incidental, en la cual **** señaló ser de ocupación “comerciante”, y al dar contestación al hecho 7 (siete) dijo que tuvo que trabajar, sin embargo, dichas manifestaciones ya fueron consideradas en la sentencia interlocutoria de referencia, en la que se declaró improcedente el

incidente de cesación y disminución de pensión alimenticia provisional promovido por **** en contra de ****.

Así mismo, de la documental pública, consistente en la cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil veinte, glosada a fojas 1665 a 1667, se advierte la sentencia dictada en la orden de protección solicitada por la actora en contra del demandado, en el expediente **** del índice del Juzgado Quinto Familiar el catorce de julio de dos mil veinte, así como la comparecencia ante dicho juzgado de la actora, en la fecha mencionada, en la que solicitó la orden de protección, y por sus generales, manifestó ser “empleada”, así mismo, sobre los hechos señaló: “(...) y mi trabajo está muy cerca del suyo, por eso pido una orden de protección para que **** no se acerque a mí ni a mi domicilio, y que no me agreda(...)”.

Aunado a lo anterior, del informe emitido por la **Junta Especial Número 1 (uno) de la Local de Conciliación y Arbitraje** mismo que obra a fojas 1575 a 1577 tomo III, ordenado de manera oficiosa por esta autoridad, se obtuvo que en el expediente laboral número ****, la parte actora es ****, siendo los demandados **** y/o **** y otros y/o quien resulte ser responsable de la fuente laboral ubicada en **** y otros, que en el juicio laboral, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, señalándose para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas las doce horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil veinte, sin embargo a misma no se llevó a cabo pues se decretó la suspensión de actividades jurisdiccionales con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo que se dictó un acuerdo a efecto de dar continuidad al procedimiento en

la etapa correspondiente, señalando para tal efecto las doce horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil veinte, ordenándose notificar dicho proveído a las partes personalmente en su domicilio legal.

Como se advierte de autos, se tiene la certeza de que la actora incidentista, cuenta con la edad de **** años, pues obra a foja 12 su acta de nacimiento, la que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que si bien, no implica que por el sólo hecho de ser mayor de edad, carezca de necesidad de recibir alimentos, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria.

Es así que la actora incidentista tiene la carga de la prueba para demostrar que la necesidad de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge subsiste, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, porque, se presume que se encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma, de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentra obligada a demostrar su necesidad.

Como quedó de manifiesto, de autos se advierte que la actora incidentista manifestó ser dedicada a las ventas por comisión y/o comerciante y/o empleada, confesión que se le tiene por hecha de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, al haberse realizado expresamente por la actora incidentista, lo que prueba

plenamente en su contra, al haberse hecho por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, tratándose de un hecho propio de la misma.

Entonces, no fue demostrado en autos que la actora incidentista tenga la necesidad de recibir los alimentos, y que esté imposibilitada para trabajar, pues contrario a esto, de los elementos de convicción desahogados se obtuvo que la misma realiza una actividad que le permite percibir ingresos a fin de cubrir sus necesidades alimentarias, sin que la actora en el incidente hubiese probado de forma alguna, que los ingresos que percibe no le sean suficientes para tal efecto, siendo que, debía la antes cónyuge, a fin de que subsista su carácter de acreedora alimentaria a cargo de su contrario, probar que los ingresos que percibe le son insuficientes para proveer a sus necesidades, y que su deudor alimentario está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiere para sufragar sus gastos alimentarios.

En dicho caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quién en consecuencia debía probar:

a) Que lo que percibe por su trabajo, es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos;

b) Que su contraria, está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.

Sin que se hubiese aportado en autos, por parte de la actora incidentista, elemento probatorio alguno que, en primer término, desvirtuara sus propias afirmaciones, relativas a ser dedicada a las ventas por comisión y/o comerciante y/o empleada; y en segundo lugar, que justificara que tales percepciones le resultan insuficientes

para sufragar sus necesidades alimenticias, por lo que **no** se desprende elemento de convicción alguno que justifique la necesidad de la actora incidentista de seguir recibiendo una pensión alimenticia por parte del demandado en el incidente.

Aunado a lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la actora incidentista es propietaria del inmueble ubicado en calle ****, con superficie de ****, pues obra en autos la escritura pública ****, otorgada en fecha **nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, visible a fojas 130 a 132, en la que consta la compraventa celebrada respecto del inmueble en mención, siendo la parte compradora la actora.

Además, conforme será resuelto a continuación, a fin de liquidar la sociedad conyugal que existió entre los litigantes, se establecerán los inmuebles que formaron parte de la misma, por lo que **** es propietaria del 50% (cincuenta por ciento) de cada uno de dichos inmuebles.

c) Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Tal elemento, se estableció en la legislación, debiendo atender además, a la edad del cónyuge, su estado de salud, calificación profesional, posibilidad de adquirir un empleo, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de cada uno, sus necesidades, así como a las demás obligaciones que tuviera el cónyuge deudor, hasta en tanto el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinatio, reciba ingresos suficientes para su subsistencia o transcurra un plazo igual a la duración del matrimonio.

De lo anterior se colige que, la subsistencia de los alimentos en el divorcio incausado, se traduce en una consecuencia establecida por el legislador, derivada del cumplimiento de los fines del matrimonio como son los deberes de respeto, igualdad, ayuda mutua, entre otros, en reciprocidad a favor del cónyuge que al dedicarse al hogar, no contaba con bienes, y al disolverse el matrimonio quedó en desamparo, por lo que se disponía, a cargo del otro cónyuge que cumplió con su obligación de sostener el hogar, socorrerlo por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

En ese tenor, si bien la actora incidentista refiere haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual no fue desvirtuado por el demandado en el incidente, también se advierte que la misma reconoció en la confesional a su cargo, haber laborado con el demandado incidentista desde el mes de abril del año dos mil dos hasta el mes de enero del año dos mil dieciocho, aunado a que, conforme será resuelto a continuación, a fin de liquidar la sociedad conyugal que existió entre los litigantes, se establecerán los inmuebles que formaron parte de la misma, por lo que, la actora incidentista no queda en desamparo ante la disolución del matrimonio que existió entre la misma y el demandado en el incidente, al ser copropietaria junto con el mismo, de diversos inmuebles.

Por tanto, las causas de cesación de la obligación alimentaria en las hipótesis señaladas, se deben interpretar sistemáticamente, bajo el principio del legislador racional, conforme al que se deduce que, operan de forma genérica para los alimentos fijados con base en la existencia de un vínculo matrimonial; es decir, sólo subsiste si el deudor tiene la capacidad para cumplir y la

acreedora necesita de esa pensión, y si posteriormente se decreta el divorcio, continúa siempre que subsistan esas circunstancias y la acreedora no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, o reciba ingresos suficientes para su subsistencia, o bien, por el tiempo que duró el matrimonio, pues su sola disolución no genera la cancelación o cesación temporal del derecho alimentario si la acción respectiva se sustentó en el matrimonio.

Siendo que, como se refirió en párrafos que preceden, la actora incidentista manifestó ser dedicada a las ventas por comisión y/o comerciante y/o empleada, sin que acreditara en forma alguna que los ingresos que percibe por dichas actividades económicas, le resulten insuficientes para satisfacer sus necesidades y cubrir así su subsistencia, y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a la actora incidentista acreditar que sus percepciones le son insuficientes para satisfacer sus necesidades, lo que en la especie no ocurrió, ya que, en el sumario no existe elemento de convicción que acredite a cuánto ascienden sus ingresos para concluir si con ellos le es suficiente o no para solventar sus necesidades.

Resulta aplicable, la jurisprudencia, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave PC.I.C. J/13 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo II, registro 2009944, página setecientos cuarenta y dos, que señala:

“ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una

relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinararlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente precedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.”

Igualmente, cobra cita, la tesis por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43 (cuarenta y tres), tomo I (primero), tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), página 391 (trescientos noventa y uno); cuyo título y contenido lo es:

“PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una

vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados”.

Al tener de lo expuesto, partiendo de la noción de que, los alimentos no tiene el carácter de sanción cuando se imponen en un juicio de divorcio, sino que en estos casos los alimentos son de carácter constitutivo y de condena, en la medida en que la pensión alimenticia después del matrimonio con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio, y en cambio, el derecho a alimentos después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio.

Así las cosas, es evidente que para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge solicitante para disfrutar de una vida digna; por tanto, no existe razón fundada para otorgar un tratamiento diferente del que rige para la generalidad de los casos en que debe decretarse una pensión, en los que incuestionablemente se atiende al principio de proporcionalidad, es decir, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del conyug que tendría derecho a recibirlos, si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es,

tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio y que si se advierten cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico puede incluso procederse a la condena.

Se invoca, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52 (cincuenta y dos), tomo IV (cuarto), tesis VII.16.C. J/12 (10a.), página 3178 (tres mil ciento setenta y ocho), registro 2016330; misma que a continuación se transcribe:

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITÉRIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.16.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado

su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logran dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga

razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, cuando, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades".

En el caso concreto, no existen indicios de que exista un desequilibrio económico entre los ex cónyuges, puesto que, como se ha indicado, ha quedado acreditado en autos que la actora incidentista laboró con el demandado, por ende, el rol adoptado durante la vigencia del matrimonio, no permite concluir que **** se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica; reiterando, que no obra en el sumario elemento de convicción que acredite que sus percepciones actuales le sean insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil del Estado, se declara **improcedente**

la acción de alimentos ejercida por la actora incidentista y se absuelve a **** de otorgar una pensión alimenticia con carácter definitivo a ****.

Por lo previo, la suscrita estima innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por ****, porque no se variaría el sentido de lo antes resuelto, toda vez que no resultó procedente la acción ejercida por la actora incidentista.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV-2, tesis VI. 86 C, página 335 (trescientos treinta y cinco), registro 203420, que es del rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejerció, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, a donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

V. Estudio de la acción relativa a la liquidación de la sociedad conyugal.

El **matrimonio** celebrado entre **** tuvo verificativo el ****, bajo el régimen de sociedad conyugal, según quedó probado con el acta de matrimonio de los mismos, visible a foja 13, valorada en párrafos que anteceden, siendo que se declaró **disuelto el matrimonio** habido entre los litigantes por sentencia dictada en ****, visible a fojas 287 a 290; por consiguiente, conforme a las pruebas

aportadas en el sumario, se tiene que los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, son:

- ****; adquirido por compraventa el **veintiuno de abril de dos mil nueve**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **diecisiete de enero de dos mil ocho**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa simple el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **tres de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa el **nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, correspondiente al ****.

Sin que hubiesen formado parte de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes, los siguientes inmuebles:

- ****; adquirido por **donación** simple el catorce de diciembre de dos mil once, correspondiente a la ****.

▪ El 50% (cincuenta por ciento) del inscrito con el folio real ****; adquirido por **donación** pura y simple el diecinueve de abril de dos mil trece, correspondiente al ****.

▪ **** mismo que fue adquirido por el demandado por **donación** el cinco de enero de dos mil doce, correspondiente al ****, y que fue vendido por el demandado incidentista el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, considerando que los mismos fueron adquiridos por el demandado incidentista, derivados de **donaciones** que le fueron hechas al mismo, por lo que de conformidad con el numeral 210 del Código Civil del Estado, son de su exclusiva propiedad.

“Artículo 210.- *Son propios de cada cónyuge:*

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos; (...)”

Tampoco forman parte de la sociedad conyugal, los siguientes inmuebles, pues aun cuando fueron adquiridos por el demandado en el incidente, esto ocurrió **previo** a la conformación de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes:

▪ ****; adquirido por compraventa simple el **siete de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, correspondiente al ****.

▪ ****; adquirido por compraventa el **uno de marzo de mil novecientos noventa y uno**, con superficie de **.

Lo anterior, como se dijo, considerando que los mismos fueron adquiridos por el demandado incidentista antes de la celebración de su matrimonio con la actora en el incidente, por lo que de conformidad con el numeral 210 del Código Civil del Estado, son de su exclusiva propiedad.

Ahora bien, de lo informado por la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, se obtuvo que a nombre de la actora se localizó registro de un vehículo inscrito como de su propiedad, siendo éste de la marca ****, con fecha de alta **treinta de marzo de dos mil doce**, sin fecha de baja; así mismo, que a nombre del demandado se localizó registro de tres vehículos inscritos como de su propiedad, siendo éstos, el vehículo marca ****, con fecha de alta **doce de julio de mil novecientos noventa y nueve**; el vehículo marca ****, con fecha de alta **treinta de marzo de dos mil doce**, y el vehículo marca ****, con fecha de alta **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, precisándose respecto de este último vehículo que fue dado de alta inicialmente el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con varias bajas y altas, todas a nombre del demandado incidentista; así mismo, se anexaron al informe, las facturas 0045, glosada a foja 1597, 772 glosada a foja 1606 y 58994 glosada a foja 1634, relativas a los vehículos marca ****; el vehículo ****; el vehículo marca ****.

Entonces, atendiendo al contenido del informe en mención, se tiene que **los vehículos que se considera forman parte de la sociedad conyugal** son los siguientes:

- El vehículo marca ****;
- El vehículo marca ****;
- El vehículo ****; y
- El vehículo ****.

Luego entonces, corresponde el **50% (cincuenta por ciento) de los bienes muebles e inmuebles que se acreditó forman parte de la sociedad conyugal a cada uno de los litigantes**, pues al ser parte del patrimonio común, corresponden en

partes iguales a cada integrante de la sociedad que se liquida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil del Estado, siendo dichos bienes los siguientes:

- ****; adquirido por compraventa el **veintiuno de abril de dos mil nueve**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **diecisiete de enero de dos mil ocho**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa simple el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **tres de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.

- ****; adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

- ****, adquirido por compraventa el **nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, correspondiente al ****.

- El vehículo marca ****;

- El vehículo marca ****;

- El vehículo ****; y

- El vehículo marca ****.

No pasa desapercibido para la suscrita, que la actora incidentista señala que dentro del matrimonio se adquirieron otros vehículos, diversos a los mencionados, exhibiendo las tarjetas de circulación de los mismos, con las que se probó que al momento de expedirse dichos documentos, los vehículos en ellas mencionados eran propiedad de la persona que aparece en los mismos; no obstante, esta autoridad requirió de manera oficiosa a la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de que informara qué vehículos fueron inscritos como propiedad del demandado del quince de abril de mil novecientos noventa y dos al día de la fecha del requerimiento, informando únicamente respecto de los vehículos precisados con antelación, por lo que en su caso, si los demás vehículos mencionados por la actora incidentista, salieron del patrimonio de la sociedad conyugal previo a la disolución del vínculo matrimonial, se considera que los mismos no fueron liquidados en ese momento, sin que la actora hubiese acreditado la propiedad de dichos bienes, exhibiendo las facturas correspondientes, para tener por acreditada la propiedad de los mismos; en tal tesitura, es que **no se considera que dichos vehículos formen parte de la sociedad conyugal.**

Además, aún cuando la actora lista diversos bienes inmuebles en el numeral **V (quinto)** de su propuesta de convenio, conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sumario no existe prueba que justifique que todos y cada uno de dichos bienes pertenezcan al patrimonio común de **** y **** formado por motivo del matrimonio civil contraído entre los mencionados, sino que únicamente se acreditó que los bienes inmuebles que forman parte de la sociedad

conyugal derivada de dicho matrimonio, son los precisados en párrafos que anteceden, por las razones vertidas.

Así mismo, tampoco pasa desapercibido por esta juzgadora, que el **demandado incidentista** pretende que dentro de la sociedad conyugal, se considere la existencia de un **adeudo** por la cantidad de **** que dice le fueron prestados por ****, con el cual señala suscribió un convenio para garantizarle el pago de lo adeudado, lo cual consta en autos del expediente **** del Juzgado Sexto Mercantil del Estado, no obstante, de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente **** del índice del Juzgado Sexto Mercantil, glosadas a fojas de la 600 a 645 de autos, a la cual se le concedió valor probatorio, se advirtió que **** (persona diversa a la señalada por el demandado incidentista en el escrito glosado a fojas 447 a 470 del sumario) mediante su endosatario en procuración, presentó una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de ****, en la que reclamó el pago de la cantidad de **** de pesos como suerte principal así como el pago de intereses moratorios, demanda que fue radicada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose que las partes celebraron un convenio, mismo que ratificaron el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, dicho convenio no fue aprobado según se advierte del proveído del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y en auto del trece de junio de dos mil dieciocho, **se decretó la caducidad de la instancia del juicio, declarándose ineficaces las actuaciones del mismo.**

En tal tesitura, conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sumario no existe prueba que justifique que el adeudo mencionado por el demandado incidentista forme parte de la sociedad conyugal que

existió entre el mismo y la actora en el incidente, por lo que su solicitud es improcedente.

Luego al haberse demostrado que los bienes inmuebles y los vehículos mencionados en párrafos que anteceden, fueron adquiridos por los litigantes durante su matrimonio, se concluye que éstos forman parte de la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 212 fracción III del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por ser bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título oneroso durante la sociedad, siendo dichos bienes los siguientes:

- ****; adquirido por compraventa el **veintiuno de abril de dos mil nueve**, correspondiente al ****.
- ****; adquirido por compraventa simple el **diecisiete de enero de dos mil ocho**, correspondiente al ****.
- ****, adquirido por compraventa simple el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, correspondiente al lote ****.
- ****; adquirido por compraventa simple el **tres de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.
- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.
- ****; adquirido por compraventa simple el **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, correspondiente al ****.
- ****; adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.
- ****, adquirido por compraventa simple el **treinta de junio de dos mil seis**, correspondiente al ****.

• ****, adquirido por compraventa el **nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, correspondiente al ****.

- El vehículo marca ****;
- El vehículo marca ****;
- El vehículo ****; y
- El vehículo marca ****.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para que determinen las bases de la partición o designen un partidor, respecto de los inmuebles y crédito señalados en líneas que anteceden.

VI. Excepciones y defensas

El demandado en el incidente, señala en su escrito de contestación glosado a fojas 270 a 282 que no está conforme con la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que ningún derecho tiene la contraria, ya que jamás ha trabajado para la adquisición de los bienes durante el matrimonio, no obstante, dicha excepción es improcedente, pues de conformidad con el numeral 212 del Código Civil del Estado, forman el fondo de la sociedad legal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo, habiéndose acreditado que los bienes precisados en párrafos que anteceden como integrantes de la sociedad conyugal, fueron adquiridos por los litigantes dentro del matrimonio.

Así mismo, se desprende que el demandado propone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, en relación al numeral 4 (cuatro) tercer párrafo, de los hechos de la demanda, sin

embargo, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del curso iniciado por la actora, por el que dio inicio al juicio que nos ocupa, se desprenden datos y elementos suficientes para que el demandado pudiese controvertir la demanda, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la misma.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

Así mismo, el demandado opone como defensa que pudieran aparecer bienes como de su propiedad que han pertenecido a su familia consanguínea “paterna, materna y

hermanos” y que nada tienen que ver con la contraria, por lo que ella carece de derecho sobre los mismos; manifestaciones que resultan improcedentes, pues como ha sido señalado, de las constancias de autos se desprenden los bienes que fueron adquiridos por los litigantes y que forman parte de la sociedad conyugal que entre los mismos existió, siendo que, de conformidad con el numeral 235 del código procesal civil, correspondía al mismo acreditar sus manifestaciones, lo cual no ocurrió.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del incidente sobre los puntos no aprobados en la propuesta y contrapropuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, derivado de la solicitud de divorcio presentada por **** en contra de ****.

Segundo. Se declara **improcedente** la acción de alimentos definitivos intentada por ****, por lo que se absuelve a **** de otorgar una pensión alimenticia definitiva a su ex cónyuge.

Tercero. Se declara que los bienes que conforman la sociedad conyugal que constituyeron **** y **** son los precisados en párrafos que anteceden.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que determinen las bases de la partición o designen un partidor, respecto de los inmuebles y crédito señalados en la parte considerativa de esta resolución.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto** Jueza Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza. **Doy Fe.**

**Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos
Licenciada Silvia Mendoza González**

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de seis de mayo de dos mil veintiuno. CONSTE.

¿?

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1901/2015** dictada en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de treinta y siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones II y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, las domicilios de inmuebles y datos de registro, las características de los vehículos, denominación de negocio, fechas de matrimonio y divorcio, números y saldos de cuentas bancarias; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*